

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-012-2017-00290-01
Demandante	ROGELIO AGRESOT ORTEGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
Tema	<i>Se declara bien denegado el recurso de apelación, por haber sido presentado por abogado sin legitimación, por no demostrar el derecho de postulación</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

El Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de queja¹, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)², mediante la cual el Juzgado Décimo Segundo de Cartagena resolvió denegar el recurso de apelación contra la sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II.- ANTECEDENTES

2.1 La providencia recurrida.³

Mediante auto No. 291 del 11 de junio de 2021, el A-quo al efectuar el estudio sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el fallo del 25 de marzo de la misma anualidad, dispuso negar el mismo por considerar que quien interpuso la alzada no estaba legitimada para actuar dentro del proceso al no contar con poder para el efecto.

Al respecto, explicó que el apoderado principal de la parte demandante, señor Oscar Fernández Chagín, solo sustituyó poder a las doctoras Sandra Marcela Coley Rojas, Zamira Navarro Ospino y Duvis Margarita Yepes Yepes habiendo reasumido el poder conferido, al presentar los alegatos de conclusión, desplazando así, todas las sustituciones que había conferido hasta ese momento procesal.

2.2 Recurso de queja⁴.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia anterior, sustentado bajo los siguientes argumentos:

Alegó que el día 25 de marzo de 2021, el A-quo profirió fallo judicial mediante el cual se negaban las pretensiones de la demanda, dicha providencia fue notificada el día 06 de abril del mismo año, vía electrónica con destino al bufete

¹ Doc. 03 cdno 2 exp. Digital.

² Doc. 01 cdno 2 exp. Digital.

³ Ibidem

⁴ Doc. 03 cdno 2 exp. Digital.



13001-33-33-012-2017-00290-01

de abogados del Dr. Oscar Fernández Changin SAS, seguido a esto, se interpuso recurso de apelación el día 19 de abril del 2021, cuando se encontraba vigente el término para interponer el mismo.

Afirmó que, en la corporación antes mencionada, laboran varios profesionales del derecho, dentro de los cuales se hallan la Dra. Sandra Coley y la coadyuvante Liliana de la Cruz, quienes tenían asignada la región del territorio Sucre y Bolívar, por tal razón compartían las diferentes tareas asignadas o correspondientes a sus funciones; sin embargo, la Dra. Sandra Coley renunció a su cargo, en tanto, la Dra. Liliana de la Cruz asumió la representación total de la firma en el sector judicial referido.

Manifestó que, el fallo de primera instancia sí bien fue notificado, en ningún momento el expediente judicial fue puesto a disposición de las partes, tal como lo exige la Ley 806 de 2021 (sic), dentro de las cuales se encuentra lo referente a la digitalización de archivos. En ese orden, estimó que, al no estar disponible el expediente digital, no pudo acceder a la información necesaria para estudiar el fundamento de la apelación y otros detalles procesales, a raíz de esto, a la persona encargada de redactar el recurso le fue imposible establecer que se requería una sustitución de poder, pues asumió que la suscrita Dra. Liliana de la Cruz era la apoderada sustituta dentro de dicho proceso judicial según la organización interna del bufete de abogados.

Indicó que, es una obligación del operador de justicia, digitalizar el expediente en su totalidad antes de efectuar la notificación de las providencias, de tal manera que se garantice el debido proceso a las partes y el efectivo goce al derecho al acceso a la administración de justicia, de conformidad con las modificaciones que se introdujeron a las normas de procedimiento en las cuales se exigen el uso de las TICs.

De igual forma, alegó que el A-quo no concedió el término de 5 días al apelante para subsanar las falencias advertidas para su posterior admisión, en cumplimiento del artículo 253 del CPACA.

En ese sentido, la demandante solicitó que se reconsiderara la decisión adoptada, teniendo en cuenta el imprevisto alegado, para efectos de conceder el recurso de apelación, aclarando que, en caso de no concederse, rechazarse o declararse desierta la apelación, de acuerdo con lo reglado en el artículo 245 del CPACA, se conceda el recurso de queja ante el superior.

2.3 Oposición al recurso de queja⁵.

La entidad demandada, INPEC recorrió el traslado del recurso, solicitando mantener la decisión adoptada por el A-quo. Al respecto, alegó que, la Dra. Liliana de La Cruz Herrera no contaba con sustitución de poder ni había sido reconocida dentro del proceso para actuar en calidad de sujeto procesal,

⁵ Doc. 14 cdno 2 exp. Digital.



13001-33-33-012-2017-00290-01

pues la calidad de apoderado estaba en cabeza del abogado Fernández Chagin, sin que se advierta manifestación sobre la terminación o sustitución del poder que ostentaba en ese momento, ni se demostró la radicación en Secretaría de un escrito por el cual se revocara el poder o se designara un nuevo apoderado.

Por otro lado, sostuvo que, no estaba acorde con la realidad el decir del demandante consistente en que no tuvo acceso al expediente y esto le impidió ejercer su defensa, pues contrario a ello, presentó el recurso de apelación en tiempo.

Concluyó que las razones expuestas por el recurrente no tienen asidero jurídico y los recursos presentados resultan temerarios.

2.4 Actuación procesal en segunda instancia.

El asunto fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 02 de junio de 2022⁶, por tal razón, se fijó traslado del recurso del 28 de julio al 01 de agosto de 2022⁷.

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 245 ibídem, le corresponde al Magistrado ponente resolver las demás decisiones interlocutorias que no le correspondan a la Sala, incluyendo el que resuelva el recurso de queja. Por lo que, es competencia de este Magistrado en Sala unitaria resolver el recurso objeto de estudio.

3.2 Procedencia del recurso de queja.

El CGP, por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, regula lo pertinente a los términos de interposición y los requisitos que debe reunir este medio de impugnación en su artículo 353, el cual establece que el recurrente deberá interponerlo, dentro del término de ejecutoria, correspondiente a tres (3) días, luego de notificada la providencia objeto de recurso.

En el caso bajo estudio, se tiene que la notificación de la providencia del 11 de junio de 2021⁸, se surtió mediante fijación de estado No. 050 de fecha 15 de junio de 2021, comunicado a las partes en la misma fecha⁹; habiéndose presentado el recurso de reposición en subsidio queja en la fecha indicada¹⁰,

⁶ Doc. 09 cdno 2 exp. Digital.

⁷ Doc. 11 cdno 2 exp. Digital.

⁸ Doc. 01 cdno 2 exp. Digital.

⁹ Doc. 02 cdno 2 exp. Digital.

¹⁰ Doc. 03 cdno 2 exp. Digital.



13001-33-33-012-2017-00290-01

dentro de la oportunidad legal, siendo confirmada la decisión mediante providencia del 07 de abril de 2022¹¹, en el cual se concedió la queja

3.3 Caso concreto.

Como se evidencia, la parte demandante pretende que le sea concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó sus pretensiones, el cual fue rechazado por el A-quo al considerar que la alzada fue presentada por la Dra. Liliana de la Cruz Herrera, quien no demostró estar legitimada para actuar en nombre y representación de la parte actora, a través de un poder conferido para el efecto.

Una vez precisado lo anterior y para abordar el estudio que corresponde, se deben efectuar las siguientes consideraciones frente al derecho de postulación:

Sea lo primero señalar que, por regla general, quien pretenda ejercer los medios de control dispuestos en la jurisdicción contenciosa administrativa, debe concurrir al proceso a través de apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para el efecto, según lo dispone el artículo 160 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)".

En ese orden, se tiene que, las partes del proceso deberán designar un apoderado judicial mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del CGP, para que actúe en representación de sus intereses al interior de la litis, desde el inicio del proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin, siendo posible sustituir el poder conferido, en caso de no estar prohibido en forma expresa.

Dicha normatividad, establece que los poderes pueden conferirse (i) en forma general, para toda clase de procesos mediante escritura pública; y (ii) en forma especial, para uno o varios procesos, a través de documento privado indicando en forma clara y determinada los asuntos para los cuales fue otorgado, verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, incluso, por mensaje de datos con firma digital. Así mismo, estos podrán otorgarse a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, estando facultado para actuar dentro del proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

¹¹ Doc. 07 cdno 2 exp. Digital.



13001-33-33-012-2017-00290-01

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, consagró que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumen auténticos.

Descendiendo al caso de marras, se advierte que, en efecto, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, fue presentado por la Dra. Liliana de la Cruz Herrera, quien adujo actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandante; sin embargo, no allegó poder debidamente conferido en su favor para demostrar dicha calidad, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, ni se desprende del expediente que contara previamente con personería jurídica reconocida en el asunto; por el contrario, revisado el expediente, los únicos apoderados debidamente reconocidos que han actuado en nombre de la parte actora son el Dr. Oscar Fernández Chagin, como abogado principal, la Dra. Sandra Marcela Coley Rojas, como abogada sustituta¹², y las Dras. Zamira Navarro Ospino¹³ y Duvis Margarita Yepes Yepes¹⁴, a quienes les fue sustituido poder para que actuaran en la audiencia inicial y de pruebas, respectivamente.

La situación anterior, es aceptada por el Dr. Oscar Fernández Chagin, quien en el escrito del recurso de reposición y en subsidio queja, reconoció que “(...) a la persona encargada de redactar el recurso le fue imposible establecer que se requería una sustitución de poder, ya que asumió que la suscrita doctora LILIANA DE LA CRUZ era la apoderada sustituta dentro de dicho proceso judicial (...) La anterior circunstancia no fue advertida, sino hasta que el despacho emitió el auto de rechazo del recurso (...)”.

No obstante, sostuvo como motivos de la falta de presentación del poder que (i) el recurso se interpuso el 19 de abril de 2021, esto es, dentro de la oportunidad legal para el efecto; (ii) el expediente digital no fue puesto a disposición de las partes, infringiendo con ello, los artículos 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, situación que a su vez, le impidió a la parte demandante fundamentar su recurso y advertir la falta de presentación de la sustitución del poder; y (iii) el A-quo no concedió el término de 5 días al apelante para subsanar las falencias advertidas para su posterior admisión, en cumplimiento del artículo 253 del CPACA.

Frente a la primera inconformidad, si bien le asiste razón al demandante al sostener que el recurso fue presentado en tiempo, lo cierto es que el único requisito de viabilidad que deben atender los recursos no es la oportunidad, sino que además deben cumplir otras exigencias, dentro de las cuales se halla la calidad de quien interpone el recurso, pues es esta la que legitima para

¹² Fol. 255 doc. 01 cdno 1 exp. Digital.

¹³ Fol. 168 doc. 02 cdno 1 exp. Digital.

¹⁴ Fol. 126 doc. 03 cdno 1 exp. Digital.



13001-33-33-012-2017-00290-01

presentar el mismo, y está dada en forma específica dentro de este asunto, por la mediación de un poder debidamente otorgado y presentado al Juez natural.

Como quiera que, la Dra. Liliana de la Cruz Herrera, no contaba con poder otorgada como apoderada principal ni como sustituta, carecía de legitimación para interponer la apelación en representación de la parte actora, pues no ostentaba el derecho de postulación requerido para dar validez a sus actuaciones en nombre y representación de los actores.

Ahora bien, este Despacho tampoco puede admitir el segundo motivo de discrepancia formulada, pues si el demandante consideraba no tener a su disposición la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, o lo que es lo mismo, el expediente digitalizado debidamente conformado; tampoco demostró haber solicitado al Juzgado la remisión completa del mismo, y que este fuera renuente a lo solicitado o hubiera hecho caso omiso. Por otro lado, se aprecia que, la falta de acceso al expediente no fue óbice para que el demandante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pues interpuso el recurso de apelación contra la sentencia explicando los motivos de inconformidad contra la misma.

Adicionalmente, advierte el suscrito Magistrado, que el apoderado de la parte demandante actuó con negligencia y descuido grave, al enviar un documento de tal envergadura como es el recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, sin acompañar la sustitución del poder de la Dra. Liliana de la Cruz Herrera, y solo con el rechazó el recurso advirtió su error, escudándose en que *“fue imposible establecer que se requería una sustitución de poder”*, argumento que no es de recibo para este Despacho, pues el Dr. Oscar Fernández Chagin, fue a quien se le confió la representación como apoderado principal, y este ha venido actuando en nombre de la parte actora e incluso sustituyó poder en favor de otras profesionales del derecho para el efecto, motivo por el cual, debe o debió tener conocimiento de las distintas actuaciones surtidas por los apoderados, especialmente, las sustituciones otorgadas y debidamente allegadas al Juzgado para su reconocimiento y dotar de validez de las actuaciones realizadas en virtud del mismo.

En ese orden, se destaca que, los abogados en el ámbito profesional asumen un mandato por parte de los clientes, que los obliga a actuar con extremo cuidado, especialmente tal como lo estipula el numeral 10 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, así:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:
(...)*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma



13001-33-33-012-2017-00290-01

o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"

Finalmente, en lo concerniente a la falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que, dicha normativa no resulta aplicable al asunto en concreto, pues el mismo está contenido en el Capítulo I del Título VI que regula el recurso extraordinario de revisión, siendo el recurso objeto de estudio en este proveído, la apelación, motivo por el cual, el A-quo no estaba obligado a inadmitir el mismo y conceder el plazo de 5 días al recurrente para que subsanara los defectos de los cuales adolecía, por cuanto el artículo 243 del CPACA, no dispone dichas actuaciones para efectos de la procedencia y trámite del recurso de apelación.

Por tal motivo, no están llamados a prosperar los argumentos de la parte demandante, pues no puede pretender que se tenga por presentada en debida forma el recurso de apelación, cuando este fue presentado sin legitimación en la causa, debido a un error inexcusable de la misma parte.

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a DECLARAR bien denegado el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, tal como lo dispuso el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, mediante providencia del 11 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación incoado por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones respectivas en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado